



TEEC/PES/77/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/77/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN 3 Y 4 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y A LA NORMATIVIDAD DE PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORARON:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/77/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador formado con la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Morena, "POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN 3 Y 4 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y A LA NORMATIVIDAD DE PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha uno de junio, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, escrito de queja en contra del partido Movimiento Regeneración Nacional, “*por violación al artículo 251 fracción 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la normatividad de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda*” (sic).<sup>2</sup>
- b) **Cuenta de la queja.** El día seis de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/183/2024, intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL*”<sup>3</sup> (sic).
- c) **Inspección ocular.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, el trece de junio llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/172/2024<sup>4</sup>, del contenido de cuatro ligas electrónicas de distintas páginas web, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el día catorce de junio.
- d) **Creación del expedientillo.** A través de acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/041/01/2024<sup>5</sup>, de fecha treinta de junio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica, aprobó la creación del expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/141/2024.
- e) **Informe técnico.** En actuación del treinta de julio, la Asesoría Jurídica del IEEC, emitió el informe técnico intitulado “*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO*

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 24 a foja 32 del expediente.

3 Visible de foja 37 a foja 40 del expediente.

4 Consultable de foja 48 a foja 58 del expediente.

5 Consultable de foja 60 a foja 61 del expediente.



TEEC/PES/77/2024

*SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/183/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/141/2024".<sup>6</sup>*

- f) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/323/2024<sup>7</sup>, del trece de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- g) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciocho de agosto<sup>8</sup>, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentaron a la audiencia ninguna de las partes o representantes legales.
- h) **Remisión de la queja.** A través del oficio SECG/1774/2024<sup>9</sup> del veintiuno de agosto, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/077/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- 1. Recepción de la queja ante el órgano jurisdiccional electoral local.** El veintidós de agosto<sup>10</sup>, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente número IEEC/Q/PES/077/2024, integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintitrés de agosto<sup>11</sup>, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/77/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y turnarlo a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, para los efectos

6 Consultable de foja 67 a foja 69 del expediente.  
7 Consultable de foja 80 a foja 84 del expediente.  
8 Consultable de foja 96 a foja 103 del expediente.  
9 Consultable de foja 16 a foja 20 del expediente.  
10 Consultable a foja 16 del expediente.  
11 Consultable a foja 114 del expediente.



TEEC/PES/77/2024

previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.

3. **Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** En actuación de fecha veintiocho de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/77/2024, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
4. **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de diciembre, se tuvo por recibida y radicada la documentación y expediente citado al rubro, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de pleno.
5. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiséis de diciembre, se fijaron las once horas del día veintisiete de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

#### CONSIDERANDO:

##### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

##### **SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.**

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el quejoso, incurrió el denunciado en violaciones a los artículos 251, fracciones 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y



TEEC/PES/771/2024

a la normatividad de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda electoral, correspondiente a propaganda electoral en tiempos de veda electoral.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral local determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

### TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que le causa agravio la acción realizada por el partido político Morena, consistente en la exposición de propaganda electoral no permitida en veda electoral.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció cuatro pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistente en publicaciones de fotografías difundidas a través de la red de *Facebook*, las que a continuación se señalan:

1. <https://morena.org/>
2. <https://portaline.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendano-Electoral-Abril2024.pdf>
3. <https://www.ieec.org.mx/>
4. <https://drive.google.com/drive/folders/13v1MfiQQkO4nCOQRj5bOZXkNUInM7c17>

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en violaciones a los artículos 251, fracciones 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a la normatividad de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

### CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al partido político Morena<sup>12</sup> por publicar en su página oficial propaganda electoral en tiempos de veda electoral.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

<sup>12</sup> En adelante partido local Morena.



El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el citado partido político incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

#### **QUINTO. Metodología de estudio.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en las plataformas virtuales de *Facebook*, específicamente en la cuenta personal de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; es decir, si dichas publicaciones se efectuaron durante el período de veda electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### **SEXTO. Medios probatorios y su valoración.**

##### **I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.**

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social denominada *Facebook* y por ende, si esta constituye violaciones a la veda electoral.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- Si dicho hecho publicado en la red social llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.



TEEC/PES/77/2024

- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

**II.- Pruebas.** Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

**1) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE<sup>13</sup>.**

El denunciante aportó cuatro enlaces electrónicos:

1. <https://morena.org/>
2. <https://portaline.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendano-Electoral-Abril2024.pdf>
3. <https://www.ieec.org.mx/>
4. <https://drive.google.com/drivefolders/13v1MfIQkO4nCOQRj5bOZXkNUInM7c17>

**2) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando respectivo se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada con el número OE/IO/172/2024<sup>14</sup>, correspondiente a la inspección ocular de fecha trece de junio realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662 de la misma norma, mismo que establece que.

<sup>13</sup> Consultable de foja 11 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.  
<sup>14</sup> Consultable de foja 48 a foja 58 del expediente.



TEEC/PES/77/2024

las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos del artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la misma legislación, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculadas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral local tenga convicción sobre lo que se llega a determinar respecto a los hechos denunciados.





### **SÉPTIMO. Marco normativo.**

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como violaciones a los artículos 251, fracciones 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a la normatividad de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda, correspondiente a propaganda electoral en tiempos de veda electoral; en este sentido, primeramente, es necesario construir la conceptualización y normatividad aplicable al caso.

#### **Veda electoral.**

La veda electoral es el lapso durante el cual rigen una serie de prohibiciones legales vinculadas a la propaganda política, que sólo se aplican cuando hay elecciones, y puede comenzar unos días antes y terminar horas después.

Uno de los propósitos de estas prohibiciones sería la de permitir que en el período inmediatamente anterior a la elección sus participantes puedan reflexionar, teóricamente sin ser influidos, sobre su voto.

Otro objetivo sería tender a evitar que durante el acto electoral ocurran posibles incidentes entre simpatizantes de diferentes partidos políticos.

La denominada **veda electoral** que tienen como propósito fomentar la libre reflexión sobre las propuestas electorales, evitar actos que puedan influir indebidamente en el ejercicio del voto y preservar la equidad en la contienda electoral.

#### **¿Qué está prohibido en la veda electoral?**

Los candidatos y partidos políticos tienen prohibido realizar actos proselitistas, de acuerdo con el artículo 251, en su numeral 4, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

***“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales” (sic).***

Lo anterior incluye la suspensión de spots, de propaganda gubernamental y el retiro de propaganda electoral en un radio de al menos 50 metros de los centros de votación.

Así mismo, los candidatos deberán evitar las entrevistas ~~en medios~~ de comunicación y esperar el resultado de la elección.

La veda electoral aplica a los ciudadanos, observadores electorales, autoridades,



TEEC/PES/77/2024

servidores públicos, notarios, extranjeros, concesionarios de radio y televisión, organizaciones sindicales y patronales, así como ministros de culto, y no solo a partidos, agrupaciones políticas y a sus candidatos.

De esa forma, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

No podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Bajo ese sentido, es que la veda electoral debe ser respetada y acatada por todos los partidos políticos, candidatas, candidatos y cualquier otro sujeto inmerso en la vida político-electoral.

#### **Principio de equidad en la contienda.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.



TEEC/PES/77/2024

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>15</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Con base a los argumentos hechos valer por el quejoso respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook* del partido Morena, constituyen violaciones al artículo 251, fracciones 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a la normatividad de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda electoral, correspondiente a propaganda electoral en tiempos de veda electoral.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la

<sup>15</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.



TEEC/PES/77/2024

propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>16</sup> para su consideración:

1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanía que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

**Análisis de la propiedad de los enlaces electrónicos.**

En relación con las ligas electrónicas, proporcionadas por el quejoso, se advierte lo siguiente:

ENLACES ELECTRÓNICOS	DESCRIPCIÓN
<a href="https://morena.org/">https://morena.org/</a>	Página oficial del partido político Morena.
<a href="https://www.ieec.org.mx/">https://www.ieec.org.mx/</a>	Página oficial del IEEC.
<a href="https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf">https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf</a>	Archivo en PDF titulado "Calendario Electoral 2024" del INE.
<a href="https://drive.google.com/drivefolders/13v1MfIQQkO4nCOQRj5bOZXkNUInM7c17">https://drive.google.com/drivefolders/13v1MfIQQkO4nCOQRj5bOZXkNUInM7c17</a>	Se muestra una página web de Google Drive, misma en la que se aprecia una carpeta integrada por un archivo de nombre "VID-20240601-WA0023.mp4", cuyo propietario es "yoelpacheco8", de 6,4 MB, se parecía un video de nombre "VID-20240601-WA0023.mp4", cuya duración es de 0:39 segundos.

16 Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".



**Análisis de la propiedad de las cuentas de redes sociales.**

A través del acta circunstanciada OE/IO/172/2024, la autoridad certificó lo siguiente:

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://morena.org/>, al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: - - -



Al abrir el enlace, se muestra una página web que en la esquina superior izquierda alberga el logo del partido político Morena: "morena", debajo desplegando un menú seleccionable en el que se leen los siguientes apartados: "Nuestro Partido" "Documentos" "Transparencia" "Protección de Datos Personales" "Administración de Archivos" "Electoral" "Prensa" "Regeneración" "Contacto". Seguidamente, se aprecian tres rectángulos que contienen ilustraciones en cada una de ellas; la primera, con una ilustración de al parecer un cuaderno cerrado de colores rojos y aros negros, así como la de un listo que se encuentra "palomeado" o verificado, leyéndose en el centro: "PROCESO DE ENCUESTAS 2024"; en la segunda, un fondo blanco con figuras geométricas en los costados de colores rojos, leyéndose en el centro: "PROCESO DE INSACULACIÓN 2024" y debajo el logo del partido político morena; y, en el tercero, se aprecia un rectángulo de color rojo que contiene las imágenes de varias personas del sexo masculino y femenino, destacando la C. Claudia Sheinbaum, de vestimenta blanca y con la mano hacia arriba, apreciándose en el centro el logo del partido político morena.

2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>, al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

**Calendario Electoral 2024** Jornada Electoral 02 de junio del 2024

Legendas:  
 Diputados locales y ayuntamientos  
 Diputados locales  
 Ayuntamientos  
 Gobernadores, diputados locales y ayuntamientos o alcaldes

Entidad	Código	Total Cargos
Elecciones Federales 2024	Presidencia de la República	1
	Senadores	128
	Diputaciones Federales	500
<b>Total</b>		<b>629</b>

Entidad	Total Cargos
Aguascalientes	130
Baja California	113
Baja California Sur	75
Campeche	216
Chiapas	1,050
Chihuahua	679
Ciudad de México	357
Coahuila	522
Colima	138
Durango	28
Estado de México	1,300
Guerrero	303
Hidalgo	875
Jalisco	1,123
Jalisco	1,020
México	1,131
Morelos	340
Nayarit	220
Nuevo León	541
Oaxaca	1,040
Puebla	2,204
Querétaro	227
Quintana Roo	504
San Luis Potosí	505
Sinaloa	285
Sonora	621
Tlaxcala	121
Veracruz	341
Yucatán	174
Zacatecas	51
Zahara	626
Zaragoza	393
<b>Total</b>	<b>25,079</b>

**TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** elegemos al próximo Presidente de la República, Senadores y Diputaciones Federales, así como diferentes cargos locales.





TEEC/PES/77/2024

Table with columns for Municipality, Party, and various numerical data points representing electoral results.

Las actividades de "Apoyo Ciudadano" corresponden al periodo de tiempo con que cuentan las personas aspirantes a una candidatura, para recabar el porcentaje necesario de firmas de la ciudadanía que les permita competir como "Candidaturas independientes". Por lo tanto, este periodo puede coincidir con el periodo de precampañas.

Consultar: Artículo 369, párrafo 1 de la LGPE; artículo 369, párrafo 2 de la LGPE; Acuerdo INE/CG493/2023.

Calendario Electoral 2023 - 2024. Includes the INE logo and a detailed table of election dates for various municipalities and positions.

Detailed table showing election dates for various municipalities (e.g., Quintana Roo, San Lucas Patzún) and positions (e.g., Gobernador, Diputados).

Al abrir el enlace se aprecia un documento digitalizado en formato ".pdf", intitulado "Calendario Electoral 2024", asimismo se lee en su parte superior: Jornada Electoral 02 de junio del 2024, INE, Instituto Nacional Electoral, Asimismo se observa el mapa de la republica mexicana, mismo que cuenta con un total de 4 fojas digitalizadas.

Handwritten signature and initials.



TEEC/PES/77/2024

3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.ieec.org.mx/>, al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Al abrir el enlace, se muestra una página web que en la esquina superior izquierda alberga el logo del Instituto Electoral del Estado de Campeche: "ieec", del lado derecho leyéndose: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" "San Francisco de Campeche, Campeche; 21 de junio de 2024. Avenida Fundadores Num. 18 Área Ah-Kim-Pech. C.P. 24014. Tel. 01-(981)-1273010", debajo desplegando un menú seleccionable en el que se leen los siguientes apartados: "Acerca del IEEC" "Consejo General" "Legislación" "Acuerdos y Actas" "Resultados Electorales" "Directorio". Debajo del menú antes descrito, se lee: "PRINCIPAL" y seguidamente una imagen en la que un grupo de personas del sexo masculino y femenino se encuentran posando para una foto acompañado del texto: "Resultados de cómputo para Elección de Diputaciones Locales". Apreciándose además lo siguiente: "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", con la siguiente imagen o logo:

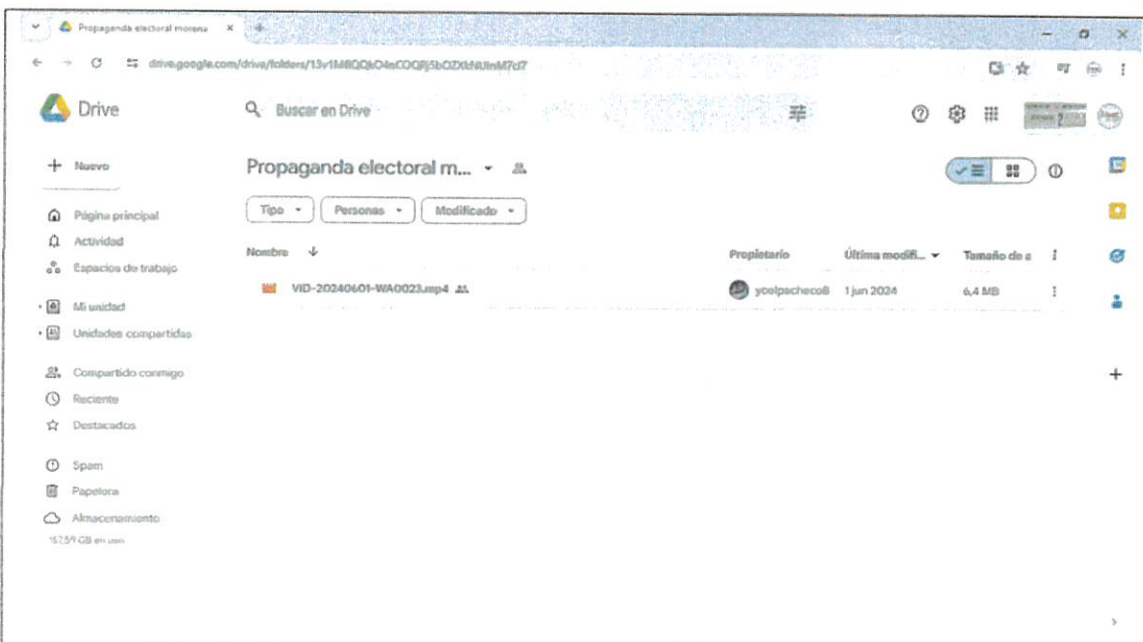




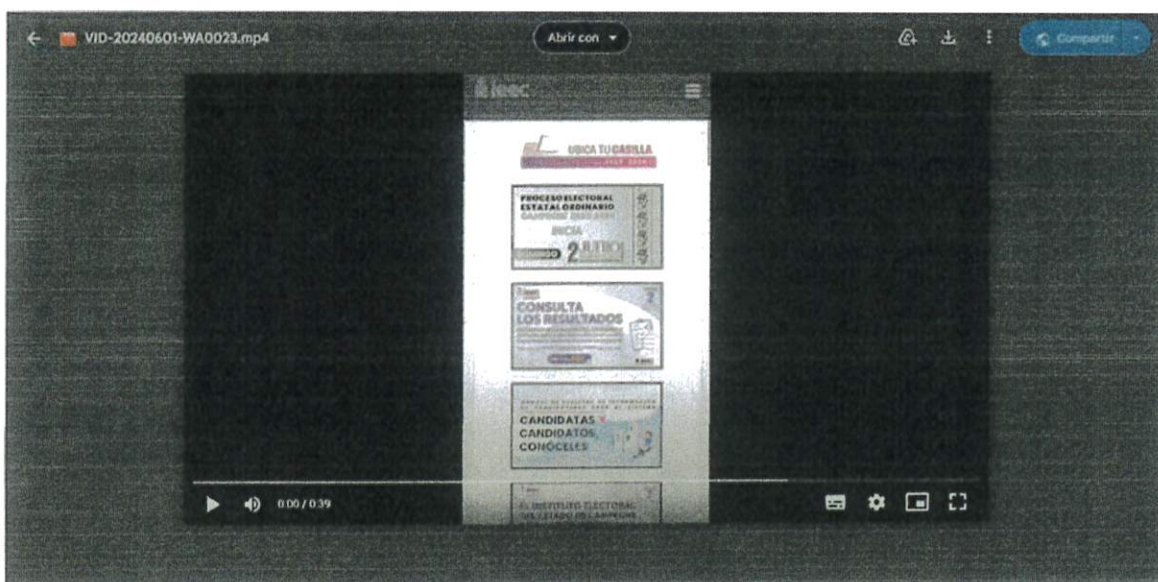


TEEC/PES/77/2024

4).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://drive.google.com/drive/folders/13v1MfiQQkO4nCOQRj5bOZXkNUIInM7ci7>, al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Al abrir el enlace, se muestra una página web de Google Drive, misma en la que se aprecia una carpeta integrada por un archivo de nombre "VID-20240601-WA0023.mp4", cuyo propietario es "yoelpacheco8", con última modificación el día 1 de junio de 2024 y de 6,4 MB de tamaño de archivo, mismo que para los efectos de la presente diligencia se procederá a abrir y describir:-----

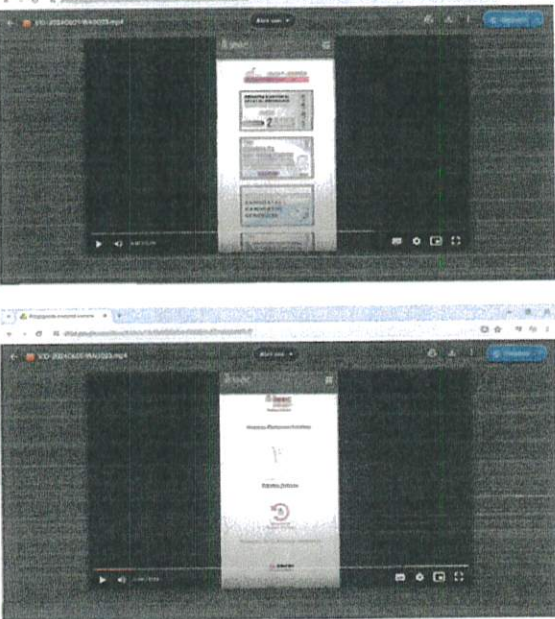
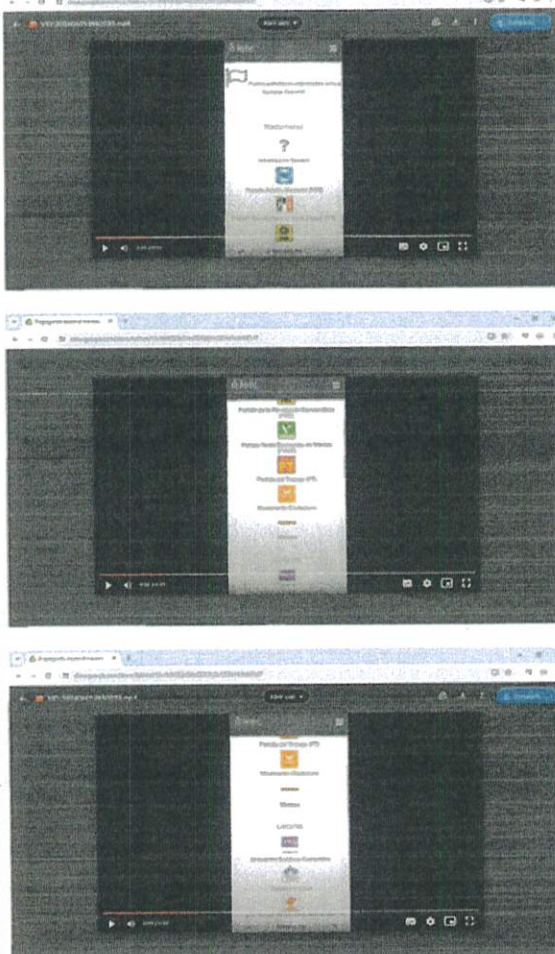


Se aprecia un vídeo de nombre "VID-20240601-WA0023.mp4", cuya duración es de **0:39 segundos**, mismo que se segmenta para mejor descripción:-----

*[Firmas manuscritas]*




TEEC/PES/77/2024

Imagen	Descripción
	<p><b>Del segundo 0:00 al segundo 0:04</b></p> <p>Durante este periodo de tiempo, al parecer se aprecia la grabación de pantalla realizada desde un teléfono celular, la cual se encuentra en la página web del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma en la que se desplaza hacia abajo y seleccionando el apartado que contiene una bandera de color blanco que dice: "Partidos Políticos".</p>
	<p><b>Del segundo 0:05 al segundo 0:09</b></p> <p>Durante este lapso de tiempo, se aprecia la ilustración de una bandera seguida del texto: "<i>Partidos Políticos Registrados ante el Consejo General</i>", acto seguido se desplaza hacia abajo y se aprecian los logos de diversos partidos políticos, tales como: "<i>Partido Acción Nacional</i>"; "<i>Partido Revolucionario Institucional</i>"; "<i>Partido de la Revolución Democrática</i>"; "<i>Partido Verde Ecologista de México</i>"; "<i>Partido del Trabajo</i>"; "<i>Movimiento Ciudadano</i>"; "<i>Morena</i>". En el apartado de locales se aprecian los logos de los partidos políticos: "<i>Encuentro Solidario Campeche</i>"; "<i>Campeche Libre</i>"; y "<i>Espacio Democrático de Campeche</i>". Acto seguido, se presiona al parecer el logo del Partido Político Morena.</p>



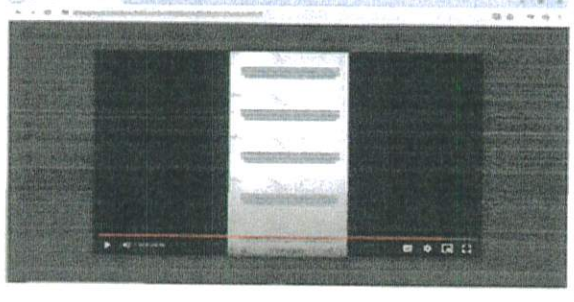
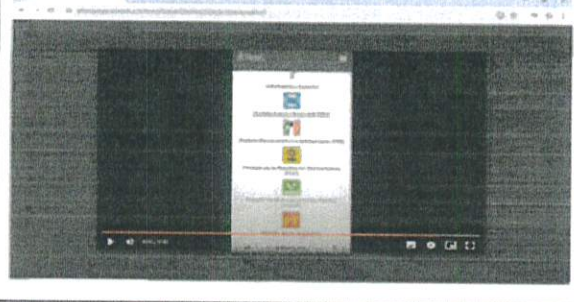
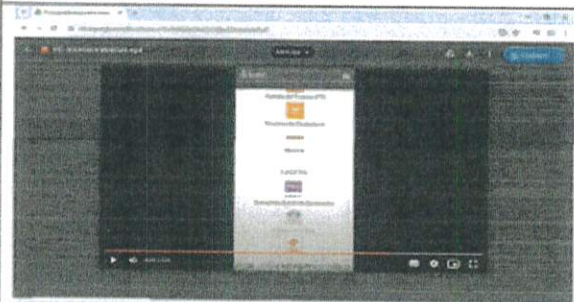
TEEC/PES/77/2024

	<p><b>Del segundo 0:10 al segundo 0:28</b></p> <p>Durante este periodo de tiempo, aparece en pantalla la página web perteneciente al parecer al Partido Político Morena, mismo en el que se desliza hacia abajo para posteriormente volver a la parte superior de la página en cuestión, observándose varios rectángulos resaltando uno de fondo color rojo que contiene las imágenes de varias personas del sexo masculino y femenino, destacando la C. Claudia Sheinbaum, de vestimenta blanca y al parecer en una pose de victoria, apreciándose en el centro el logo del partido político morena.</p>
---	---

	
---	--



TEEC/PES/77/2024



**Del segundo 0:29 al segundo 0:35**

Durante este periodo de tiempo, al parecer se vuelve a la página del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para deslizar hacia arriba, observándose los logos de diversos partidos políticos, tales como: "Partido Acción Nacional"; "Partido Revolucionario Institucional"; "Partido de la Revolución Democrática"; "Partido Verde Ecologista de México"; "Partido del Trabajo"; "Movimiento Ciudadano"; "Morena". En el apartado de locales se aprecian los logos de los partidos políticos: "Encuentro Solidario Campeche"; "Campeche Libre"; y "Espacio Democrático de Campeche". Acto seguido, se presiona al parecer el logo del Partido Político Partido Acción Nacional.

**Del segundo 0:36 al segundo 0:39**

Se aprecian varias leyendas que al parecer dicen: "DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 251 NUMERAL 3 Y 4 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES, ESTÁ PÁGINA NO ESTARÁ DISPONIBLE PARCIALMENTE HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL".



En cuanto a:

ENLACES ELECTRÓNICOS	OBSERVACIÓN
<a href="https://morena.org/">https://morena.org/</a>	Resulta ser la página oficial del partido político Morena.  El cual al momento de analizarlo por la autoridad investigadora solo encuentra los siguientes títulos de "Proceso de Encuestas 2024", "Proceso de Insaculación 2024" y "Morena la esperanza de México"
<a href="https://www.ieec.org.mx/">https://www.ieec.org.mx/</a>	Resulta ser la página oficial del IEEC.
<a href="https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf">https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf</a>	Es un archivo en PDF el cual contiene el "Calendario Electoral 2024" del INE.

Por lo que en dichas ligas verificadas por la autoridad administrativa electoral y cuyo contenido fue certificado través del acta número OE/IO/172/2024, no se advierte la existencia de elementos que constituyan alguna infracción a la normatividad electoral relacionadas con alguna promoción electoral, propaganda electoral o invitación al voto, y que haya violentado el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en cuanto al siguiente enlace electrónico:

ENLACE ELECTRÓNICO	OBSERVACIÓN
<a href="https://drive.google.com/drivefolders/13v1MflQQkO4nCOQRj5bOZXkNUlnM7c17">https://drive.google.com/drivefolders/13v1MflQQkO4nCOQRj5bOZXkNUlnM7c17</a>	Un video de nombre "VID-20240601-WA0023.mp4", cuya duración es de 0:39 segundos.  En el Segundo 0:10 al segundo 0:28  Durante este periodo de tiempo, aparece en pantalla la página web del partido Político Morena, en el que se observa un de fondo color rojo que contiene las imágenes de varias personas del sexo masculino y femenino, destacando a Claudia Sheinbaum, de vestimenta blanca y al parecer en una pose de victoria, apreciándose en el centro el logo del partido político Morena.

No se advierte la existencia de elementos que constituyan alguna infracción a la normatividad electoral relacionadas con alguna promoción electoral, propaganda electoral o invitación al voto; solo se hace notar a la otrora candidata a la presidencia



TEEC/PES/77/2024

de la república por el partido político Morena, Claudia Sheinbaum, sin hacer alusión a candidatas o candidatas para el proceso electoral estatal 2023-2024.

En suma a lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos:

- Temporal,
- Material y
- Personal.

Lo que en el presente caso no aconteció, ya que de las publicaciones aportadas por el actor en su escrito de queja y las cuales refiere que estuvieron publicadas durante la veda electoral, para este Tribunal Electoral local con los elementos aportados por el actor, no existe la convicción de que esto fuera así, ya que, si bien es cierto, que la finalidad de la veda electoral consiste entre otras cosas, el prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente, de las pruebas aportadas por el promovente, resultan insuficientes para poder acreditar la violación a la normativa electoral.

Ya que, ante la falta de alguno de los citados elementos, no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a dicha prohibición.

En relación con el momento en que la propaganda debe ser colocada para que pueda considerarse como contraventora a esta prohibición, la Sala Superior ha sostenido explícitamente que es necesario demostrar que ello hubiese ocurrido durante el plazo vedado<sup>17</sup>.

De lo certificado por la autoridad sustanciadora en la referida inspección ocular, se puede constatar que no existen elementos que constituyan alguna infracción a la normatividad electoral relacionadas con alguna promoción electoral, propaganda electoral o invitación al voto; aunado a ello, el quejoso no aportó otros elementos probatorios para acreditar que hubieron publicaciones expuestas al público durante la veda electoral, en el que exalten logros, atributos o cualidades de candidatas o candidatos, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en el proceso electoral, cuestión que no aconteció, por lo que al no existir otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley Electoral local.

<sup>17</sup> Tesis XXXVIII/2001 de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".



TEEC/PES/77/2024

Ya que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas relativas a violaciones al artículo 251, fracción 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a la normatividad de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda.

Por último, no es procedente el dictado de la medida cautelar relativa a ordenar el retiro de la propaganda fijada en la página oficial del partido Morena; y dar vista a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral de Campeche para informar sobre la vulneración de propaganda electoral, en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

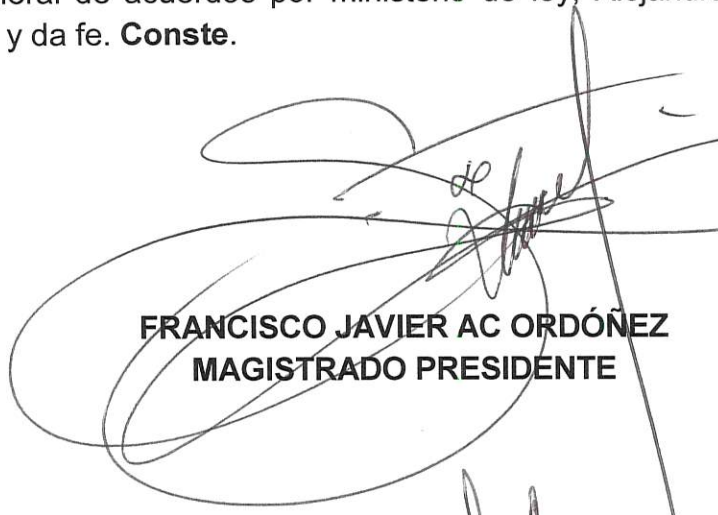
**Notifíquese** personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y numeral 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier



TEEC/PES/77/2024

Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (27 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.** 